



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/72/2024**

**DENUNCIANTE: \*\*\* \*\***

**DENUNCIADOS: \*\*\* \*\* Y OTROS<sup>1</sup>**

**MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>2</sup>**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva que resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por **\*\*\* \*\*<sup>3</sup>**, en su calidad de Regidora Suplente de Obras, del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en contra de **\*\*\* \*\***, en su carácter de presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de obras, regidora de educación, secretaria municipal y suplente de presidente todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

**ÍNDICE**

|  |          |
|--|----------|
| <b>GLOSARIO .....</b>  | <b>2</b> |
| <b>1. ANTECEDENTES .....</b>   | <b>3</b> |
| <b>2. COMPETENCIA.....</b>   | <b>5</b> |
| <b>3. PROCEDENCIA.....</b>   | <b>5</b> |
| <b>4. CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO .....</b>                               | <b>6</b> |
| <b>5. CUESTIÓN PREVIA.....</b>   | <b>8</b> |
| <b>6. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS. ....</b> | <b>8</b> |

<sup>1</sup> **\*\*\* \*\***

<sup>2</sup> Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la denunciante.

7. PRUEBAS Y VALORACIÓN..... 22

8. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS ..... 26

9. MARCO NORMATIVO APLICABLE..... 30

10. CASO CONCRETO ..... 37

11. EFECTOS DE LA SENTENCIA ..... 50

12. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 64

13. RESUELVE..... 65

**GLOSARIO**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Estatal</b>           | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  |
| <b>Ley de Medios</b>                  | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.                                    |
| <b>Ley de Instituciones</b>           | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.   |
| <b>SCJN</b>                           | Suprema Corte de Justicia de la Nación.   |
| <b>Sala Superior</b>                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Sala Regional Xalapa</b>           | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Instituto Electoral o IEEPCO</b>   | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.  |
| <b>Consejo General</b>                | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.  |
| <b>Comisión de Quejas y Denuncias</b> | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. |
| <b>Ayuntamiento</b>                   | Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.  |
| <b>VPG</b>                            | Violencia Política en Razón de Género.  |



## RESULTANDO

### 1. Antecedentes<sup>4</sup>

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Instalación del Ayuntamiento.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante asamblea general comunitaria se integró el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para el periodo 2023- 2025.

En consecuencia, el uno de enero de dos mil veintitrés, entró en funciones el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, en la que la denunciante se le asignó el cargo como Regidora Suplente de Obras del *Ayuntamiento*.

**1.2. Juicio de la Ciudadanía **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante presentó un Juicio de la ciudadanía ante este Tribunal a fin de controvertir del Presidente Municipal e Integrantes del *Ayuntamiento* la indebida retención de sus dietas y la obstrucción sistemática de sus funciones, así como *VPG*.

Por lo que mediante sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal determinó declarar fundados los agravios respecto a la suspensión del pago de sus dietas, obstrucción de sus funciones y determinó la existencia de *VPG*.

**1.3. Juicio Federal **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.** Ante dicha determinación, la denunciante promovió medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*; por lo que, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dicha Sala determinó confirmar la sentencia impugnada.

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

## 2. Expediente \*\*\* \*\* .

**2.1. Acuerdo de radicación.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* recibió y registró la queja interpuesta por comparecencia por la parte actora, radicándola con el número de expediente \*\*\* \*\* .

Una vez ratificada la diligencia de comparecencia de la denunciante, la *Comisión de Quejas y Denuncias* otorgó medidas de protección y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a efecto de poder contar con los elementos suficientes para la debida integración del expediente en comento.

**2.2. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se reencauzó el cuaderno de antecedentes \*\*\* \*\* a procedimiento especial sancionador, radicándose bajo el número de expediente \*\*\* \*\* , asimismo, se admitió el Procedimiento en comento, y se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las doce horas del veintinueve de octubre siguiente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia señalada, en la que la autoridad instructora certificó la incomparecencia de la denunciante y la Regidora de Educación del Municipio, por otra parte, se certificó la comparecencia del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras del *Ayuntamiento*.

**2.4. Glosa y nuevo emplazamiento.** El quince de noviembre, al advertirse que la Ciudadana \*\*\* \*\* , Regidora de Educación, parte denunciada, no fue emplazada para la audiencia señalada el día martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó su emplazamiento y se señalaron las doce horas del dos



de diciembre de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.5. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la denunciante y las personas denunciadas a excepción de la Secretaría Municipal y Suplente de Presidente Municipal que no comparecieron en la Presente audiencia.

**2.6. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

## C O N S I D E R A N D O

### 2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116, fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

### 3. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia

presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

#### 4. Contexto social y político

##### 4.1. Contexto del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Para llevar a cabo un análisis con perspectiva intercultural, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Ubicación.** El Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; está ubicado en la \*\*\* \*\*\* metros sobre el nivel del mar.

Limita al oriente con \*\*\* \*\*\*, al poniente con \*\*\* \*\*\* y al norte con el \*\*\* \*\*\*.

\*\*\* \*\*\*

**Población<sup>5</sup>.** La población total de \*\*\* \*\*\* en 2020 fue de 681 habitantes, siendo 49.8% mujeres y 50.2% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron los siguiente: de 5 a 9 años (64 habitantes), 10 a 14 años (60 habitantes) y 0 a 4 años (52 habitantes). Entre ellos concentraron el 25.8% de la población total.

\*\*\* \*\*\*

**Lengua indígena.** La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 41.3% del total de la población (281 habitantes). Las lenguas indígenas más habladas son el \*\*\* \*\*\* habitantes.

\*\*\* \*\*\*

**Forma de gobierno.** En el municipio de \*\*\* \*\*\* la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional de usos

---

<sup>5</sup> \*\*\* \*\*\*



y costumbres, la cual se realiza mediante una asamblea comunitaria convocada por la autoridad municipal pero desarrollada por la mesa de los debates para el objeto de integrar el Ayuntamiento.

En las asambleas de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se constata la participación de otras autoridades o figuras de la comunidad, por ejemplo en la asamblea llevada a cabo en dos mil diecinueve para el ejercicio 2020-2022, suscribió el acta respectiva el presidente del Comisariado de Bienes Comunes, asimismo en el acta de dos mil veintidós, celebrada para elegir a la administración 2023-2025, suscribió el acta el Agente de la Agencia de Policía San Martín Caballero, el presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunes, la presidenta de la asociación de padres de familia de la telesecundaria, y el presidente de la asociación de padres de familia de la escuela primaria.

**Violencia contra las mujeres<sup>6</sup>.** En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentadas en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

---

<sup>6</sup> De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible en: \*\*\* \*\*

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

## 5. Cuestión previa

El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo \*\*\* \*\*\*,<sup>7</sup> por el que calificó válida la Asamblea General de elección del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el ejercicio 2023-2025.

En dicha elección resultó electa la denunciante \*\*\* \*\*\*, como Regidora Suplente de Obras del Ayuntamiento; dado que la actora fue electa como suplente se advierte que sus funciones eran las de supervisar las obras realizadas, en conjunto con la regidora propietaria, realizar escritos, así como diversos trámites, y auxiliar a la regidora propietaria en su ausencia, por lo cual recibía una dieta, cumpliendo con un horario de nueve horas a las catorce horas y de diecisiete horas a las veinte horas, además los días domingos de diecisiete a veinte horas.

Ahora bien, el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante compareció ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, a denunciar hechos que en su estima actualizaban violencia política en razón de género, misma que fue radicada bajo el número de expediente \*\*\* \*\*\*, asimismo, se ordenaron diversas diligencias a efecto de que se llevara a cabo la investigación correspondiente.

Posterior a ello, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, por la obstrucción en el ejercicio de cargo materializado en la suspensión del pago de dietas y actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, la cual fue radicada bajo el número de expediente \*\*\* \*\*\*, misma que fue resuelta el quince de

---

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace: \*\*\* \*\*\*



diciembre de dos mil veintitrés, en la que el Pleno de este Tribunal determinó lo siguiente:

Como primer punto, se declaró **fundado el agravio respecto a la suspensión del pago de sus dietas como Regidora Suplente**, porque si bien, no quedó acreditado que el Cabildo del Ayuntamiento haya destituido a la actora, si se acreditó que indebidamente fue suspendida de su dieta.

Por otra parte, **se declaró existente VPG**, pues del estudio a las manifestaciones realizadas por la actora y causal probatorio, quedo demostrado que la obstrucción a sus funciones como regidora suplente y la suspensión del pago de sus dietas, fueron actos tendentes a menoscabar su persona y que tuvieron un impacto desproporcionado en la misma.

En esa línea, y ante la determinación emitida por este Órgano Juridicial, **\*\*\* \*\*** con carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, promovió medio de impugnación en contra de la determinación de este Tribunal, la cual, fue radicada bajo el número de expediente **\*\*\* \*\***, del índice de dicha Sala, mismo que fue resuelto el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, confirmando la sentencia impugnada.

## **6. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

### **➤ Manifestaciones vertidas por la denunciante**

El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante compareció ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, manifestando lo siguiente:

“...Resulta que el quince de julio de dos mil veintitrés, aproximadamente a las ocho de la noche, pero resulta cuando regrese a la oficina ya que estaba en la cancha, vi que la \*\*\* \*\*\*, estaba saliendo de la oficina, y escuche que le dijo a la Regidora de obras, que iba a regresar al otro día para buscar al Presidente, y salió la maestra y sola empezó a decir palabras obscenas, no hice caso, al otro día le pasaron el reporte al Presidente Municipal, y en la tarde me citaron a la oficina del Presidente y nos reunimos, eran como a las seis de la tarde, aproximadamente, donde expusieron su opinión, y el Presidente me dijo que no podía pasar por alto ese problema, que llegó hasta el Municipio, va que la señora fue a buscar a su exmarido en el Municipio, cuando él ya no estaba trabajando ahí, me incluyo diciendo que yo era la amante de su marido, y que tomen en cuenta ese punto, y que siendo autoridad como quedo ante la comunidad, y me dijeron que el lunes me presentara con mis papás para platicar ese problema, el lunes diecisiete me dijeron que me presentara con \*\*\* \*\*\*, porque ya estoy viviendo con él, de igual manera me dijeron que la Maestra aseguró con la regidora que iba a regresar a platicar con el presidente, y todas las regidoras dieron sus opiniones, en una sesión de cabildo anterior habían decidido, de que si una persona siendo miembro de cabildo tuviera \*\*\* \*\*\*, con los compañeros iba a ser despedida, pero yo le dije que yo no estuve en la presidencia teniendo \*\*\* \*\*\*, y que el tema personal no debe involucrarse con mi trabajo, ya que \*\*\* \*\*\*, ya no está trabajando en el cabildo y ellos tomaron la decisión de que no podía seguir en el cargo, porque si regresaba la maestra iba ser un problema más grande y sería por mi culpa, también comentaron que con que cara van atender un asunto de los mismo, sabiendo que tienen a una integrante del cabildo haciendo lo mismo, y que iban a mandar un citatorio a la maestra y a \*\*\* \*\*\*, para que se arreglara todo, junto conmigo, y me suspendieron por setenta y dos horas, les dije que si querían hacer eso, que sea justo y que también hay otra compañera que está haciendo lo mismo, si me querían destituir que lo hagan con los otros compañeros, para que todo sea justo, el presidente dijo que si hay pruebas lo va hacer, le dije que si había pruebas de personas que han visto, dijeron que si igual lo estarían checando y que tomara las setenta y dos horas, para que piense bien las cosas; y me dijeron que me presentara el jueves veinte de julio del año dos mil veintitrés, yo acepté, el día que me dijeron me presente ese día, como a las diez de la mañana, pero no estaba el Presidente Municipal, solo tres regidoras, me comentaron que no estaba el presidente que regresara otro día cuando ya este, yo ya no regresé, por otro asunto personal, no me presente toda la semana hasta el treinta y uno de julio, donde le dije al presidente que yo me presente el jueves como me habían dicho, pero no los encontré, por eso estaba regresando hasta ese día, para checar mi caso y que quería regresar a trabajar normalmente, que mis asuntos personales, no tenían por qué incluirse con mi trabajo, el Presidente y los demás compañeros dijeron, que ya lo habían decidido en una sesión de cabildo, la secretaria realizo el acta donde firmaron todos los regidores que estaban de acuerdo, de mi destitución, yo les dije que no estaba de acuerdo, me dijeron que me iban a pagar el sueldo del mes completo, pero que tenía que firmar, donde venia el motivo de mi destitución, pero les dije que no tenía que firmar, porque es estar aceptando que estoy de acuerdo, no tome el dinero y no firme nada, pedí copia del acta que firmaron pero no la quisieron dar, pregunte que iban hacer con mi sueldo y que me iban a dar de baja para ya no aparecer en la nómina del cabildo, también les dije que iba hacer una reunión en \*\*\* \*\*\*, de mi destitución, me dijeron que no había problema que



estaba en todo mi derecho, así como lo podía hacer con la gente de \*\*\* \*\*\*,  
 \*\*\*, Oaxaca y después me dijeron que también iban a ir a mi casa, para \*\*\*  
 \*\*\* \*\*\*, el motivo por el cual me están destituyendo, les dije que no había  
 problema y que me avisaran el día que iban a ir para que yo esté presente y  
 les digan los hechos reales como sucedieron las cosas, me dijeron que sí que  
 ellos me iban avisar yo pase a retirarme, no tardo como media hora, y los del  
 cabildo pasaron a mi \*\*\* \*\*\*, y me dijeron que fuéramos a la casa de  
 \*\*\* \*\*\*, cuando llegamos a \*\*\* \*\*\*, en donde el presidente le  
 explico cómo estuvo el problema, por eso me destituyeron, \*\*\* \*\*\*, les  
 dijo que eso tenían que hacerlo en la agencia y con el agente municipal,  
 también se presentó el \*\*\* \*\*\*, dijo que en los asuntos personales no se  
 mete, y que si es por asuntos personales el motivo, ella no se mete, después  
 de la plática se retiraron de mi casa, por lo que presento queja en contra de  
 \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal, \*\*\* \*\*\*, Síndico Municipal, \*\*\* \*\*\*,  
 \*\*\* \*\*\*, Regidora de Hacienda, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación, \*\*\* \*\*\*,  
 \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, así  
 como la ciudadana \*\*\* \*\*\*, Secretaria Municipal, quien también fue al  
 domicilio de \*\*\* \*\*\*, Suplente del Presidente Municipal.”

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dos diciembre de pasado, la denunciante refirió lo siguiente:

"Buenas tardes licenciada, buenas tardes a todos, les ratifico la denuncia que siga el proceso, que el Tribunal siga este, que determine este, que termine en el este proceso así como se empezó, que lo termine porque realmente fue este, me destituyeron de mi cargo, al principio si me dijeron que si me iban a suspender por tres días y si este no me presente en tres días, después de los tres días me volvió a presentar pero pues no se encontraba el presidente, nada más estaban los regidores, este ya fue en el mes de julio cuando fue la fiesta y ya no volví a regresar porque esos días como todos tenemos necesidades pues trabaje, después de la fiesta fue cuando me presente y sí, me dijeron y estaban todos presente que ya no iba yo a seguir cumpliendo mi cargo porque realmente la ex esposa de mi pareja fue a hablar con este de echo con la regidora que está aquí presente y fue a hablar nada más con ella y los demás pues no, no estábamos en el municipio en el momento y pues si me dijeron que ya no podía yo seguir este trabajando ahí, por eso fue en ese mismo día que fueron a hablar con mis papás que ya no iba yo a seguir trabajando porque este llevo esa persona a hablar con una de las regidoras y este y que pues no pueden pasar por alto todo eso y que ya se había comentado en una sesión de cabildo que este si en algún momento alguien de nosotros, de los compañeros que estaban, iban a este a tener como un este, como una, como se podría decir, este una situación así, digamos que parejas entre compañeros, o a entender entre compañero son iban a permitir eso, pero pues realmente mi caso pues no fue de compañeros pues el ya no trabajaba ahí, y este y si y por eso ya pues mis papas ya no le dijeron pues gran cosa, pero ellos me dijeron que ya no se metían en mi vida, pues yo ya tenía dos años que estaba yo aparte y este pues de ahí fue donde se inició todo eso, de que me destituyeron,

*y hasta el momento yo ya, yo ya no estoy cumpliendo ahí porque este, ya no sigo trabajando por mi bebe y yo ya renuncie, de hecho yo hice mi renuncia en el mes de agosto, de echo meses anteriores como lo este, como lo dicto el tribunal de que me a tenían que regresar a mi puesto, pues si regrese pero realmente ahí ya no fue, ahí ya no fue que como una discriminación que me hacían porque una regidora me dio que era mejor pues va no hablarme, ya no esté acercarse digamos hacia mí, porque ya sería como que para evitar todo eso y sí, pues yo les dije desde un principio, como ya estaba yo en mi estado de embarazo, y yo les dije desde un principio que ya no en los trabajos que ellos realizaban, ya no les iba yo a poder ayudar, porque mi embarazo no me lo permitía. Y pues sí, comprendieron. Y cuando ya era, ya me faltaba poco tiempo de dar a luz, sí, presenté mi este mi incapacidad y sí, sin ningún problema me la dieron el tiempo que necesitaba y después me volví a presentar para volver a seguir trabajando. Pero sí, fui todavía como un mes y medio, pero yo tenía que buscar a alguien, una muchacha, para que me cuide a mi bebé porque no lo podía yo tener ahí por las actividades que luego se realizan, pero con el tiempo yo veía que el sueldo, la dieta que me daban no me alcanzaba, porque desde un principio pues sí, a todos nos dieron iguales, pero con el tiempo se redujo la dieta, ya fue menos y pues a mí ya no me alcanzaba. Y para estar pagando a la muchacha que me cuidara y estar pagando otras cosas de nuestras necesidades. Y por eso decidí ya no seguir cumpliendo mi cargo y este presenté mi renuncia y este fue en el mes de agosto pues para eso hasta ahorita ya, ya no estoy trabajando ahí sería todo.”*

Por último, en alegatos de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, expuso lo siguiente:

*“como lo acaban de mencionar los compañeros, las compañeras, los regidores, hasta dónde, o sea, qué es lo que quiero que esto prosiga, pues aquí el tribunal ya va a tener todo esto, que ellos analicen todo el procedimiento que ya se ha estado haciendo, y que ellos le den finalidad a como va a queda esto, porque yo no le puedo decir como va a terminar, porque yo no puedo decir como va a terminar porque ni yo se como va a terminar, que el tribunal analice todo esto y el defina en que va a quedar todo esto, y la otra parte este que comentan que nunca me destituyeron pues esa si no entiendo entonces de que manera o con que intención fueron con mis papás, sino a decirles que era por eso que ya no podía yo seguir con mi cargo, por el motivo que se presentó y pues a mí, pues, primero sí, le comenté, que me suspendieron tres días pero despuestos de esos tres días me volví a presentar y fue cuando ya no me dijeron que me tomara el tiempo, porque pues tampoco me dijeron cuanto tiempo podía regresar sino simplemente que ya no podía seguir trabajando ahí y pues nada más en las dos partes”*

### ➤ **Manifestaciones vertidas por los denunciados**

Derivado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veintinueve octubre y de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, los denunciados efectuaron las siguientes manifestaciones:

- **\*\*\* \*\* (Presidente Municipal)**



## Audiencia veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

“Con respecto a la denuncia, pues creo fue la destitución de su cargo, mire este nosotros en ningún momento la destituimos, **se le suspendió que fue diferente por problemas personales que tuvo**, lo que pasa es que como eso llevo hasta acá hasta el municipio pues nosotros como autoridad pues tomamos cartas en el asunto y pues yo fui muy claro con ella y **le dije que no podía pasar por alto esos actos porque vino la esposa de su pareja diciendo palabras altisonantes aquí con las compañeras y de esa manera se le llamo la atención y yo le dije que no podía pasar esto hasta que no me presentara a sus papá y a su mamá para platicar con ellos** porque quedo bajo amenaza de la esposa de la pareja que ella tiene y pues este, pues ahí ya no se presentó **fuiamos a ver sus papás** y tampoco no, no se presentaron y hasta ahí quedo, dejo de venir y fue cuando ella puso la denuncia sobre esos actos.”

Por último, en alegatos manifestó lo siguiente:

“Nada más quiero saber cómo va terminar esto o en que vamos quedar porque pues a pesar de todo el escandalito de la muchachita ahora me renuncia y entonces su renuncia le dijimos que la hiciera con su puño y letra para que al rato nos salga otra cosa, tengo su renuncia aquí en la mano, se la mostramos, y como digo yo lo que quisiera saber, es como, va parar todo ya porque la verdad es que nos hacen dar vueltas nomas, gastando un recurso que aquí nos hace falta.”

## Audiencia dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

“Buenas tardes mi nombre es **\*\*\* \*\* \***, Presidente Municipal de **\*\*\* \*\* \***, pues como yo le dije la vez la vez pasada, en la audiencia que nos llevo, pues fue todo lo que le dije ahorita nomás en cuanto dice aquí la señora. **Creo que le faltó un poquito de asesoramiento** porque cuando uno es consciente de lo que dice y tiene criterio propio, pues dice uno lo que es y lo que se siente. Y sí es cierto, en un momento, nosotros como ayuntamiento, como las costumbres del pueblo, cuando uno entra, ya toma su posesión se toman acuerdos, sí, yo convoqué una sesión de cabildo para tomar acuerdos internos y eso también yo no sé por qué el gobierno no nos lo respeta. Allí se toman acuerdos porque como le digo, son costumbres del pueblo, y yo se lo dije muy bien a los compañeros, en mi ayuntamiento son más mujeres que hombres, entonces no puede existir violencia política porque nunca la hubo, como se lo dije, y pasándolo a lo siguiente, se toman esos acuerdos y yo les dije, persona que cometa algo ilícito aquí adentro del ayuntamiento va a ser castigada y destituida de su cargo porque tenemos de los antepasados que es una casa de respeto y se respeta. Si no nos quieren respetar a nosotros, que respeten el lugar adecuado. Entonces yo hice sesión de cabildo, se levantaron esos acuerdos y en eso se llegó y es cierto, como dice la señora, que no fue en el municipio, porque también la maestra, porque es una maestra la ex esposa de aquí del señor pero llevo con palabras altisonantes muy feas hacia las compañeras ahí barrio con todos sí, yo no estaba y por eso fue que paso todo esto, porque como le digo desde un principio **se tomaron acuerdos y eso era lo que se atenía y aun así no se destituyo se suspendió nomas que ella nunca se presentó con sus papas que queríamos habla**, luego había otra parte que decía que estaba bajo amenaza nadie de nosotros la amena, la amenaza que existía era la de la ex esposa del señor, la que le dijo que si la encontraba ahí, bueno usted sabe cómo dicen las palabras no, y entonces yo hable con los compañeros y les dije, bueno pues ahí que paso con esto, no es que la compañera así, y yo todavía hable con ella y le dije no es tu no lo hubieras permitido ese caso no hubiera llegado hasta acá y no l estuviéramos con eso, yo creo también que hay que hacer conciencia de lo que uno dice, no nomas es por acusar a las personas porque, porque creo tiene que ver orden, y tenemos que presentar las pruebas y se tiene que hacer, entonces yo estoy consciente de lo que se dijo y de lo que le dije y vengo con criterio propio, soy absoluto eso es lo que siente, es lo que le digo, es lo que paso, realmente entonces este si ella quiere que prosiga, pues que prosiga, si ella quiera, **la verdad yo le digo ahorita tengo cosas mucho más importantes que resolver, que estar perdiendo el tiempo como se lo dije la vez pasada sí, cosas mucho más importantes que hacer**, ahí no paso

nada, y hay otras cosas que también no se pueden mencionar pero eso también ya queda entre nosotros porque aparte de eso también somos familia no y nos conocemos, es todo lo que tengo que decir.

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

*“Muy bien, así como dice aquí la señora que sea el tribunal el que decida a lo mejor tenga razón, pero yo creo la decisión la tenemos nosotros, yo creo que aquí ya se volvió personal y es contra mí, bajo amenaza si puedo estar yo porque se con la gente que se encuentra y ella no viene así de propio voluntad, no es absoluta, yo lo bote y nada mas lo estoy observando en su forma de expresarse pues, y no sabe lo que a través del tiempo pueda cargar en su conciencia esta señora yo la conozco, es gente muy humilde, viene manipulada, pero si ella quiere que el tribunal lo decida, pues que el Tribunal decida **y ni modos que pase lo que tenga que pasar y se tiene que solucionar porque como le digo esto ya es contra mía, los compañeros los meten como dicen por ahí nada más para taparle el ojo al macho pero si lo escucho bien como lo dice, es en contra mía, es todo lo que tengo que decir.**”*

- **\*\*\* \*\* (Síndico Municipal)**

**Audiencia veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

*“Nosotros también queremos hacer de conocimiento de que pues en ningún momento tuvo una violencia física o verbal con la este con la compañera, con la ex compañera simplemente pues ahora si este, se le llamo la atención en su momento y pues igual, como ya lo comento el Presidente Municipal pues tuvimos la, la dicha de ir a su casa, para hablar con sus papas, pero pues igual en ningún momento también no quisieron pues, no se quisieron presentarse ni aquí en el municipio entonces este, pues el tema se quedó así hasta que ella pues, nos, nos puso la denuncia de que pues nosotros igual este, pues la estábamos ahí, pues este sacando de aquí del ayuntamiento pero pues este no, no fue así, simplemente de que ese, una maestra quien era esposa de la, de ese señor ahorita pues fui quien vino a aquí a gritar, a gritar a las compañeras más que nada, si, pues ellas en su momento, pues si la defendieron, sí, porque también este, las compañeras no la dejaron salir la maestra quien vino a agredirla a la señora  
**\*\*\* \*\*** pues este, pues en su momento no este, pues como compañeros si se defendió ya fue después cuando ella puso la denuncia en contra lamentablemente esos hechos no fueron así, tal como ella lo comenta.”*

Por otra parte, en los alegatos manifestó lo siguiente:

*“Bien licenciada pues yo creo que ya también este igual aquí los compañeros ya le dieron parte esto en su momento, Pues la compañera, este que y les puso la demanda y todo eso, pues este, pues también todo eso, pues este lo que a ella le pertenecía como una este dieta, en su momento pues también todo este, todo se je dio, hasta el momento de que este dio su renuncia, pues hasta esa fecha, se le estuvo dando eso de que ahora si pues es una compensación, no es un pago, es un servicio que se presta aquí en la comunidad, entonces este he pues si en ningún momento se le pago nada, y entonces hasta el momento ahorita, nadie este nadie pues ahora sí que, sufre de eso no, entonces este si nosotros estamos al pendiente de aquí de las compañeras y pues últimamente pues del caso, del caso que se llevó con la muchacha ahora señora  
**\*\*\* \*\***, pero hasta ahorita las compañeras y compañeros pues no, decidimos formar desde un principio, nosotros venimos aquí a prestar el servicio no ha aquí no tenemos un sueldo como ella lo decía en su denuncia de que era pagada por lo que ella trabajaba por lo que ella venía a hacer no aquí nadie percibe de eso sale no.*

**Audiencia dos de diciembre de dos mil veinticuatro.**



"Buenas tardes, mi nombre es \*\*\* \*\*\*. Pues estamos aquí en la ratificación de la denuncia. Que, en su momento, pues igual ya lo comentó el presidente, pues no vemos ahí la violencia política, ahora sí que nada más fue ahí por parte de la esposa del señor que involucró a la compañera, y pues por eso mismo se llegaron hasta esos términos, pero pues de lo contrario, yo tampoco no puedo decir otras cosas que no va, que no intervienen ahí en el cargo que tenemos, en su momento yo creo que sí lo platicamos, y pues ella también, pues sí se dio a conocer, reaccionó de una buena manera, que sí la había, como se puede decir, realmente regado, sí, en su momento, pero pues ya de ahí en adelante, pues se le dio ahora sí que la tolerancia. Se le dio la tolerancia de que ella estuviera en los días que se le puso para que fuera, pues también ahí se respetó. Pues en un momento no dijimos, ¿sabes qué? Ya te vas porque así lo escribimos o no sé, pero no hicimos nada de eso, pues sí, simplemente cuando ella se mandó a llamar, las veces que se mandaba a llamar la compañera, pues no se presentaba, se presentaba hasta después, entonces fue así como es en el caso, entonces hoy no sé hasta donde va a llegar el caso, pero si ella pide que siga y tiene pruebas pues adelante no, pero si no pues también ahí que quede porque también a nosotros no nos conviene estar viniendo nada más porque sí, sin que tenga pruebas en contra de nosotros."

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

"Bien, Licenciada, pues ya acabamos de escuchar las dos partes, pues, de hecho, ahorita de mi parte, ya no tenemos más que anexar, ¿sale? Ahora sí que ya todo lo que anteriormente dijimos, yo creo que ya está en el tribunal, entonces aquí se va al tribunal otra vez, hay una vez que se defina como queda esta situación en caso de que siga, igual nosotros seguimos contestando, seguimos haciendo la contestación, pero yo siento que ya no tiene mucha importancia."

■ \*\*\* \*\*\* (Regidora de Hacienda)

### Audiencia veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

"Buenas tardes licenciada, como bien me identifique mi nombre es \*\*\* \*\*\*, soy Regidora de Hacienda de aquí de la Comunidad de \*\*\* \*\*\*, una comunidad en la que sus habitantes, la mayoría somos indígenas, niego totalmente lo que la señora \*\*\* \*\*\*, nos demanda o nos pone como cosas que nosotros le hicimos, la verdad yo más bien esto lo veo como una este. cómo, como le podría decir que **abuso de la inocencia y de la humildad de nosotros como autoridad porque la verdad somos de un pueblo indígena** en la que no conocemos mucho de derechos, de leyes y de todo eso, y no, no tuvimos la forma de defendernos, **ella abuso, mintió dijo de cosas que nosotros le hicimos cuando nunca fue así**, todo esto se derivó porque ella este andaba con un señor que al enterarse su esposa pues vino aquí a la presidencia y con nosotros, pues como la mayoría somos mujeres, pues nos vino a decir de cosas, de que representábamos a una comunidad pero no tenías esa moral como para estarlo haciendo, hablo un montón de palabras obscenas y pues sí, en su momento se defendió a la muchacha en aquel entonces era muchachita, como nosotros ya somos mayores de edad, tenemos hijos y todo pues, en ningún momento se le, yo digo que eso no era violencia, porque se le hablo como compañeras que somos de que tuviera cuidado con ese señor que andaba y que lo mejor era que dejara de venir unos días porque la señora, la esposa de su pareja ahorita amenaza con venir otra vez y si vimos que sí estaba muy enojada la señora, por el temor de que agrediera a la compañera o ha que a lo mejor ahí la golpeará, **le dijimos que mejor dejara de venir unos días en lo que la señora se calmaba o si venia nosotros la atendíamos**, le dijimos, **le recomendamos pues que era mejor que, he dejara su relación hasta ahí su relación porque pues como compañeras le dimos que buscara a alguien que no tuviera compromisos y así no tuviera problemas con los compañeros**, y le dijimos la señora viene enojada no te vaya a hacer algo, tu apenas estas creciendo, tu apenas estas madurando y vas a conocer a un montón de pretendientes, deja a ese

señor porque no te vayan a hacer algo, aquí los compañeros, el presidente el síndico son muy buenas personas, son muy humildes, muy nobles, siempre nos han dado buenos consejos y nosotros de esa forma o tomamos al platicar con ella como darle un consejo pero ella pues lo malinterpreto todo y abuso de que nosotros somos personas indígenas y no sabemos defendernos y esto lo metió como una demanda de Violencia en Razón de Genero, bueno en fin, pero yo digo que de verdad eso aquí no paso, también en algunas partes ella menciona que fue acosada que fue este, que fue humillada creo ahí dicen esos papeles pero yo ahí, yo creo que es todo lo contrario, porque aquí cuando se le decía algo le decía a su propietaria o el Presidente, le decía que vamos a hacer, porque como costumbre nosotros brindamos un servicio pues hay veces que este, que vamos a hacer cosas así en la comunidad, vamos a ver alguna necesidad que haya en la comunidad, en las escuelas y vamos, luego yo le decía a ella qué también acompañe pero también se negaba a todo y se ponía al tú por tú con el presidente decía que a ella nadie la va a mandar, porque ella se sabe defender y es que ella también es una muchachita que tiene un poco más de estudios, y pues todo esto lo llevo hasta el Tribunal, nos demandó, ahorita hasta el presidente está ahí en el registro creo de personas violentas o algo así, cosa que de verdad, de verdad él es una persona inocente en ningún momento ha hecho esos actos de violencia aquí en el municipio ni con la ciudadanía al contrario siempre nos da buenos consejos y nos habla porque es una persona mayor y pues nos trata de hijas, la mayoría aquí somos mujeres, aquí nada más hay dos tres compañeros que son varones pero en ningún mucho menos se le faltó el respeto a la momento nos han faltado al respeto muchachita que nos fue a demandar.”

**Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:**

“Pues si este licenciada, como ya lo mencionábamos cada uno compañeros aquí en ningún momento hubo violencia, lo que ella manifiesta ahí en las demandas que hizo, también mencionaba que fue suspendida de sus dietas y que nadie le había notificado nada pero es falso también porque, hay este actas, se entregaron actas de las cuales a través de una sesión de cabildo se determinó que a todos los que formamos parte del ayuntamiento se nos iba suspender las dietas de julio, de agosto mar parece, debido a que teníamos una cuenta pendiente en el SAT, que venía por parte de la administración pesada entonces nosotros teníamos que cubrir esa deuda por eso se nos, se no. notificó a través de una sesión de cabildo de que la posibilidad de que nosotros también apoyáramos en esa parte de que fuéramos a dar nuestras dietas para ya se cubriera esa deuda que se tenía y a la cual ella también estuvo de acuerdo en su momento todo dijimos que sí, que si íbamos apoyar en esa porque nosotros estábamos aquí también para prestar un servicio y no nada más por, por la dieta que nos daban entonces nosotros apoyamos en esa parte a, ahora sí que a la iniciativa que tuvo el Presidente de manera voluntaria nosotros aceptamos que se nos suspendiera a todos esas dietas y fue así como se hizo, sin embargo ella manifestó que se hizo de manera espontánea que nadie le comento nada que nadie le hizo hacer llegar la información pero a pesar de todo por la demanda que puso le fueron pagados todos sus meses que no estuvo ella presente se le pago su dieta se envió al Tribunal y el Tribunal creo le entrego a ella su recurso, en el momento en el que ella vino a presentar su renuncia vino y lo que se nos hace muy raro es de que por un lado ella nos demanda por el otro lado ella estaba aquí cuando termino de que nos fue a demandar ella estuvo aquí como compañera nos estuvimos coordinando, estuvimos bien, Salió embarazada del señor ese con el que tuvo sus, sus ahora sí su relación y también pidió su incapacidad por su embarazo, la cual no se le negó en ningún momento, también de eso hay prueba de que pidió su incapacidad, en su momento se lo entregó a la secretaria y se le dio el permiso que ella estaba pidiendo el Presidente le dijo que ocupara el tiempo que creyera necesario y para que estuviera bien ahí con su embarazo y hasta que ella se sintiera bien que regresara y así fue, y aun así se le estuvo entregando su dieta que le corresponde hasta la fecha que viene en su renuncia, ella ya no venía y ya no venía y su propietaria le dijo que cuando se iba a presentar pues porque ya no venía ya hasta después se presentó, y ella nos dijo, me encariñe con mi bebe lo voy a cuidar, porque la muchacha que busque para que lo cuide pues le tengo que pagar y pues lo que me dan de mi dieta prácticamente se lo doy todo a la muchacha que me lo cuida y no me conviene dijo mejor voy a renunciar y entonces fue que se le dijo que si iba a renunciar que ella hiciera con puño y letra su renuncia y su documento para tener una prueba en



algún momento que se llegara a necesitar, considerando que ella ya no está con nosotros y pues la verdad nosotros ya no consideramos de que nos fuera, nos está demandando porque en ningún momento se le humillo, en ningún momento, al contrario realizar trabajamos bien y luego ella era la que oponía a las actividades que tenía que realizar.

## **Audiencia dos de diciembre de dos mil veinticuatro.**

"Buenas tardes, licenciada. Buenas tardes a todos. Pues, este, aquí nuevamente en la videoconferencia. Ya la tuvimos el veintinueve de octubre. Rectificó lo dicho en la audiencia anterior, pero también agregó otras cosas escuchando también la rectificación de la denunciante, menciona ella o ella pide que siga, que termine, pero yo sí quisiera saber qué es lo que pide, qué es lo que quiere para que ya termine. Porque dice que fue sustituida, cosa que no es verdad, porque ya se lo habíamos comentado. Se le dijo, se platicó con ella como persona, como compañeros, **y se le dijo que mejor que se alejara tantito del municipio porque no vaya a venir la esposa de su pareja y que vayan a hacer un escándalo. Y pues, se veía mal ante la sociedad**, pero ella se molestó "En su vida privada, ella podía hacer lo que quería" y bueno, hasta ahí, todavía dice "Bueno, entonces me voy, pero se atienden a las consecuencias". Cuando llegó con su pareja, el que está ahorita presente, llegaron con su cámara grabando, casi casi intimidándonos, amenazándonos. Pues así llegaron, y nosotros así, de bracitos cruzados, porque no tenemos ni la manera. No tenemos, no somos gente de dinero, no tenemos ni siquiera preparación como para defendernos y pues nada más así nos dejamos, creo que en ese momento nosotros debimos poner una demanda porque se presentan así en una oficina a insultarnos, a decirnos de cosas, pero bueno, dice que termine. Ahora menciona que fue sustituida, no fue sustituida, se platicó con ella que se retirara un rato en lo que se arreglaban las cosas ahí, a lo mejor en su pareja con su esposa, y que ya estuviera todo tranquilo por el bienestar de ella, para que no vayan y la golpeen y todo eso, aparte de eso, ese tiempo que no fue, ve que pidió ahí, nos llegó la notificación de que se le reembolsara su dieta, se le reembolsó hasta el último peso y ella no estaba cumpliendo, pues eso ya se cumplió, lo otro pedía también de que se reintegrara al municipio, también se hizo, todo en cuanto nos ha estado mandando o lo ha estado pidiendo, todo se ha estado cumpliendo, ahorita otra vez que quiere que termine y todo esto, pues yo también quisiera que ya termine todo esto porque de verdad ninguno de mis compañeros, aquí está el presidente, el síndico, las compañeras, nunca nos han faltado el respeto, nunca nos han dicho cosas que nosotros podamos creer que sea violencia, a lo mejor en algún momento algún compañero llega tarde o no avisó, se le pasó por cuestiones de salud y eso sí les decimos: "Oye, ¿y por qué no viniste?, ¿Por qué no llegaste pronto? Pero no creo que eso sea violencia, y entonces yo digo que sí, que termine ya todo esto, porque la verdad no entiendo qué es lo que pide la señora. Cuando ella se integró otra vez a nosotros ahí en el municipio, le dijimos: "\*\*\* \*\*\*, ¿por qué fuiste a decir todo eso? Todo eso es mentira. ¿Cuándo te hicimos mal? Al contrario, nosotros te hablamos: cuídate y pórtate bien, no hagas esto, no hagas el otro". Y hasta tú decías: "Sí, gracias", hasta un abrazo nos dio al final cuando estábamos hablando con ella. Platicamos, reímos, lloramos y todo, y le dijimos que esta muchachita pues sí dice tienen razón y todo, y después pues resulta que todo lo contrario viene y nos dice: "La verdad, nosotros también tenemos derecho, seamos como seamos, personas indígenas humildes, tenemos derechos y que también sean respetados y considerandos. Porque la verdad que estamos prestando un servicio ahí en la comunidad porque el pueblo nos propuso y nos confirió un cargo o el otro por lo menos hay que cumplir y hay que responderle a esa gente que nos propuso no nada más estar en cosa que son ciertas, si yo quisiera que ya termina, que se pudiera ponerle fin a todo esto y cerrar el caso porque ya se cumplió con todo lo pidió aunque fue a veces de mentiras, de verdad de verdad y mis compañero, por ejemplo el otro que no vino, son personas muy humildes que un día que no trabajen, no tienen para comer, no tienen ni como defenderse no, no saben, y es injusto de que se nos acuse de algo que no es verdad, ya se cumpla con todo se le pago sus dieta de pus acuso de algo que nosotros en el ayuntamiento, cuando ella dice que fue destituida y no fue así, se le dijo que se tomara un tiempcito, todavía es como usted que trabaja acá, tómate tu tiempcito y ya después regresas, ¿que no ven?, así fue y ya se le pago todo eso, se

volvió a integrar con nosotros, bien, nadie le hizo mal, dice ella que se le discrimino. No era eso, sino que en el documento que nos notificaron decía que ya no sé, que creo que nada más una persona que se dirigiera con ella, porque ella se sentía amenazada, ella se sentía no sé qué, entonces, como cada quien tiene su oficina, el presidente está en otra oficina, el síndico en otra oficina, ella compartía oficina con su propietaria y con las de educación, propietaria y suplente, yo tengo otra oficina con mi suplente, entonces hasta se hizo un acta donde la única que podía entregar sus dietas era su propietaria, el tesorero le entregaba a la propietaria y la propietaria se le entregaba a su suplente para evitar que a lo mejor una palabra no la podamos decir bien y ella lo vaya a componer otra vez que es violencia. Por eso se hizo eso, pero no fue discriminación, ella está aquí presente, pues, y hasta le decimos "hasta luego". Iba con su... una vez iba con su escoba igual porque luego hacemos limpieza, y te digo, ¿a dónde vas tú?, no, le digo, tú quédate ahí porque estás delicada de salud. Y ya le hablé, luego me arrepentí. Dije: "Ay, no vaya a decir que otra vez violencia", y sí le dije, y se bajó del carro y se quedó allá en el municipio, pero en ningún momento se le hizo mal, yo digo que eso no es violencia, entonces, sí quisiera que ya le pusieran fin a todo esto, que termine y que también nos dejen cumplir con la sociedad, con la comunidad que tenemos. Hay necesidades de salud, de educación, sociales, comunales, todo. Hay que vamos a limpiar, que carreteras, que todo, entonces, de verdad, es un desgaste económico y físico el estar viniendo cuando no somos culpables de lo que se nos acusa. Por favor, yo sí le pediría eso"

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

"Pues, nuevamente lic., este, bueno prosigo con lo dicho de ya se analicen bien las partes y sede, ahora si que una determinación, ya no, porque ya es muy largo, ya casi los tres años de la administración nos la vamos a llevar con este caso y este es muy desgastante como se lo mencione hace rato, entonces que se determine y que, que se le ponga fin, ya reitero lo dicho, no hubo violencia en ningún momento, se hizo lo que la compañera menciona o la excompañera menciona, buen ella lo acaba de decir ahorita, que ella entonces no entendió bien de como se le dijo las cosas, pero nosotros aquí estamos y coincidimos creo que todos, estamos en la misma sintonía de que se le dijo que se retirara unos días y se tomara un momento era para su bienestar, no era para causarle problemas o para que nos demandara como malas personas, como personas que están generando violencia política dentro del ayuntamiento, lo que nosotros queríamos era su bienestar y ahorita lo que pido es que también ya, se cierre que este caso la mejor manera por que como le mencionaba, hay muchísima, muchísimas necesidades en nuestra comunidad, tanto educativas, de salud y de diferentes tipos tenemos que atender, entonces pues eso es lo último que pido, gracias."

■ \*\*\* \*\* (Regidora de Obras)

**Audiencia veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

"Buenas tardes licenciada este pues, así como ya se escuchó aquí ya a mis compañeros igual aquí yo la propietaria de la compañera \*\*\* \*\* y pues lamentablemente que va estar ahora si desconozco de todo esto, de todas estas demandas de todo eso pues la verdad no, no conocemos tanto de las leyes porque **pues ahora si todo lo que ella abusa**, todo lo que ella manifiesta pues es completamente falso, aquí nosotros defendemos a los compañeros pues a pesar de que ellos son minoría de honores, somos mayor parte del ayuntamiento mujeres he ningún momento nos han faltado al respeto en ningún momento nos han agredido, nosotros como compañeros la verdad nos llevamos bien, hemos trabajado bien, y pues yo desconozco porque esas acusaciones porque nos llegan esos papeles, porque esas demandas si aquí pues ahora sí que la verdad no han pasado esas cosas, es completamente falso, no sé si a lo mejor en su momento no nos pudimos defender porque desconocemos de todo esto pero pues aquí estamos para aclararlo de que, pues ahora si de que pues con los compañero y con las demás compañeras, digo los demás pues estamos bien, **lo que ocurrió con ella fue eso de que se haya metido**



*con el señor que tenía su esposa y nosotros por defenderla y por resguardarla que le dijimos que mejor ya no viniera por unos días porque podría ser agredida por la \*\*\* \*\*\*, he por eso le dijimos que para evitar eso, que pues que se suspendiera este, por unos días de su cargo y que después se reincorporara si ya las cosas, pues si ya las cosas se calmaban con la señora que está muy enojada por su marido pues y vino a defenderlo y nosotros le dijimos que pues para su seguridad mejor no vengas unos días no vaya a venir a golpearte feo por cualquier cosa, nosotros ahora si viendo que es nuestra compañera pues defendiéndola no, y también por nosotros que también tenemos nuestras hijas y dijimos pues no, no podemos dejar que la golpee o que la agrede más feo de lo que ya le dijo y pues por eso, nunca pensamos que ella iba a reaccionar de esa forma, desconocemos todo, bueno yo desconozco todo eso.”*

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

*“Yo quiero decir lo mismo, este yo como propietaria de la Señora \*\*\* \*\*\*, este estoy muy sorprendida por todo lo que está pasando a lo mejor esto ya es la final de lo que paso pero este yo quisiera que ya se diera determinación de la manera más viable porque creo de que lejos que ella haya sido agredida o todo de lo que nos acusó creo que lejos de todo eso más bien, este ella la señora antes muchachita pues la verdad yo me lleve bien con ella incluso cuando ella regreso aun ya embarazada, tengo en mis manos cuando pidió, el papel que me pidió cuando sus papas supieron que estaba embarazada y yo la acompañe a pedirla y a darle al Presidente que quería su incapacidad porque estaba embarazada y que cuando tuviera a su bebe va se iba a incorporar con nosotros, se hizo de la mejor manera, sin discusiones, sin nada, a pesar de todo lo que hizo ella, vino, volvió con nosotros de una manera como si no hubiera pasado nada hasta dijimos, será o no será cierto, o si fue así porque a lo mejor ella merece tener algo así por levantar estos falsos, por esto que nos hizo porque no viene, bueno creemos en dios, y yo digo no viene perdón de dios de verdad, hacer la denuncia de esta manera, sabiendo nosotros la realidad aquí, como fue la realidad, como es la realidad, de una manera muy respetuosa yo, creo en dios y ahora sí que cuando ella regreso yo le dije , oyes \*\*\* \*\*\*, y porque hiciste eso y ella nada más se moría de la risa como burlándose en mi cara pues, diciendo que bueno, o porque ella conoce, o no sé porque lo hizo, yo sí, yo si le pregunte a ella, porque lo hiciste, y se carcajeo en mi cara diciéndome, tú que te llevas bien conmigo, tú que te llevas bien conmigo, durante el tiempo que trabajamos juntas porque hiciste eso, ella se carcajeo en mi cara y pues con eso me dijo todo no, de que yo pienso que ella tenía el poder y yo no podía defenderme o poder decir, porque en una ocasión hasta le dije a unos compañeros, y a donde podemos ir para decir todo esto de que la verdad salga a la luz, **porque esta .” chamaquita no puede estarse saliendo con la suya de estarnos mangoneando,** de estarnos calumniando de esa manera de porque los veo así de huaraches, remendado, porque nos ve así como nos ve, por eso de esa forma nos trata, en donde quedaron los derechos de nosotros a donde están nuestros derechos como personas mayores, **ella a lo mejor se aprovechó de ser guapa bonita y de ser muy joven a lo mejor por eso y Juego otros como yo la verdad ya voy para los cincuenta,** la verdad yo se leer un poco y pues ahora si desconozco todo ese boche que llego de papeleo de todo eso, de verdad yo si no lo he leído porque yo desconozco, no sé ni leer bien, tampoco puedo estar ahí, estoy con mis lentes, dos o tres palabras que yo este de lecturas pues ahora sí que yo dije de donde saco esta chamaca todo esto y por lo que estuvo llegando, estuvimos contestando así y así, y les estuve preguntando a los compañeros que más o menos me explicaran porque si desconozco varias cosas, porque la verdad la chamaquita era rezongona y todo eso pero si nos llevábamos bien hasta donde yo la trate, ahora si como si fuera una de mis hijas hasta le decía cuando tú, cuando lo del señor ese, te dobla la edad no lo vez te dobla, oye no está bien lo que estás haciendo, pues ahora sí, yo no soy quién para juzgarla y le dije no se tu mamá que consejos te dé o en qué forma los haya educado pero si fuera uno de mis hijos haciendo esto, yo no estaría de acuerdo les llamaría la atención, a lo mejor muy humildes pero nos enseñaron principios, nos dieron un cimientito tenemos un cimientito, un respeto para las demás personas, más a las personas mayores, una muchacha, digamos cuando yo fui joven a una señora de mi edad que no la voy a respetar, si es*

*lo primero que nos inculcan en nuestras casas, el respeto, todos, sea tu familia, no sea tu familia, tía buenas tardes, tío buenas tardes y esa chamaquita mira hasta donde nos trae, mira hasta donde llego, nosotros la verdad, yo, yo en mi persona la verdad desconozco completamente todo esto y gracias por escucharnos, gracias también por darnos esa atención que creo que nos la dieron desde un principio para que también nosotros, no sabes escribir, no sabemos de leyes, no sabemos todo eso, pero podemos defendernos o decir, expresar lo que está pasando, lo que está sucediendo, lo que nos están haciendo más que nada sin poder defendernos, llegamos hasta estos límites, cuando las escuelas, cuando nuestros niños, aquí les hace falta este recurso, cuantas necesidades que tiene nuestra comunidad que estamos tan lejos de la ciudad, las cosas carísimas aquí, y nosotros gastando lo que les podríamos dar a los Ciudadanos aquí, y nosotros bien pudimos dar una despensa a nuestros Ciudadanos que carecen, carecemos todos aquí de una pobreza, pero entonces nosotros, yo, yo, yo de mi persona digo, como estamos permitiendo tanto esto, hasta llegar a estos límites, que no pudimos defendernos desde el principio por eso yo si le doy gracias por estarnos escuchando, en todo esto de poder decir como estuvieron las cosas, y le doy las gracias por escucharnos, pues también como le preguntaba nuestros derecho a donde quedaron, es todo.”*

### **Audiencia dos de diciembre de dos mil veinticuatro.**

*“Buenas tardes, licenciada. Mi nombre es \*\*\* \*\*\*, regidora de obras, pues yo, en mi caso, ya no hay mucho más que agregar. Lo dicho ya se dijo el 29 de octubre y está muy claro lo que yo expresé. Nada más, ahorita retomando lo que dijo la compañera, yo también no entiendo mucho eso de que es la esposa de su pareja ahorita, la maestra se dirigió a mí, y sí, se dirigió a mí, pues casi ofendiéndome hasta a mí, tratándome de pue, dijo que éramos unas alcahuetas por permitir eso, ella fue a defender a su esposo, que tiene sus hijos y que llevaba, creo, 20 años viviendo con él y nada más en esa parte, porque, pues, como decimos nosotros, estamos representando a una comunidad, entonces, el lugar donde nosotros estamos es un lugar de respeto, porque las personas de la comunidad, cuando llegan a la oficina a requerir algo que necesiten, cuando entran hasta se quitan su sombrero, entonces, para nosotros, es una casa de respeto más que nada, y si nosotros le llamamos la atención y esa fue la ofensa muy grande por llamarle la atención, que eso no se iba a permitir, pues no se si eso es un delito tan grande. De lo contrario, yo igual pido justicia, yo ya le expresé esta vez y la vez pasada, todo lo que expresé y pues si más que nada pues, por falta de poderse defender estamos aquí y estamos llegando hasta esos límites por falta de no poder defender nuestros derechos indígenas, para mi eso, eso es todo”*

**Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:**

*“pues licenciada, este como dicen por ahí, que la verdad tiene que salir, que tiene que lucir al último, pues si la definición esta o les prosigue, que les de terminación de prosiga, ahí va salir la verdad pues que prosiga y que ya le den fin a esto porque la verdad pues es muy desgastante estar aquí por nada pues la mera verdad, es por nada que hacemos frente y también vamos pasado todas esas cosas, pues ahora si que también creo que haceos frente y también vamos a dar la cara, pero pues estamos aquí por nada y creo que no tiene ningún caso igual que la autoridad igual este haciéndole tanto caso a nada cuando hay muchos mas casos que de verdad hay que darle visto, entonces yo por mi parte pues es todo igual y espero que igual ya le den fin a esto porque no traen muy desgastantes, estamos muy retirados pues es nuestra comunidad.”*

- **\*\*\* \*\*\*, (Regidora de Educación)**

### **Audiencia de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

*“Antes que nada, muy buenas tardes, le pido una disculpa por no hacer acto de presencia, ya que, por problemas personales, la verdad, tengo situaciones que atender*



en mi vida. Realmente, mi esposo no está y no tengo con quién dejar a mi hija. Tengo una niña de siete años que está estudiando y, pues, la verdad, no tengo con quién dejarla. Entonces, por esta razón, no voy a hacer acto de presencia en el lugar, pero, este, ¡pues de manera virtual aquí estoy presente! Este, pues más que nada, lo que ahorita nos ha llevado hasta aquí es la denuncia que nos tiene la compañera \*\*\* \*\*

\*\*\*, este, pues la verdad, así como dice ella, todo lo que ella ya ha mencionado, pues yo creo que no se, en ningún momento se llevó a cabo un acto de violencia, de la manera más respetuosa, siendo ella una persona más joven que nosotras, como mujeres integrantes de este cabildo, pues siempre, desde un inicio, creo que ella, a ella la tuve como una amiga, como una buena persona, porque, porque es más joven que yo desde un inicio de recibir nuestro cargo en esta oficina pues yo si con todo respeto, yo siempre le hablaba, que se portara bien que ella es joven y pues que no queremos que se cometa ningún error, que pues ella es una muchacha, fue todo lo contrario que realmente pues sí, que este empezó a tener una relación con el esposo de una maestra y pues las cosas llegaron hasta aquí al municipio y pues si la esposa de la pareja con la que ahorita ella esta, pues llego aquí a la oficina de esta presidencia pues ahora sí que este llego a ofendernos a todas como mujeres que a nosotros pues somos unas personas que afrontamos ese tipo de cosas que pasan aquí. Sin embargo, todo esto nos llevó a que nosotros, con el presidente, tendríamos que dar la razón de la presencia de la maestra, y fue entonces cuando nosotros platicamos, así como ella lo dice, que realmente fue destituida. Pues no, no fue destituida, así como ella lo plantea. Creo que se le dio un tiempo para que realmente pensara, y también se le pidió, como antes mencionó el presidente, que se presentara con sus papás para que ellos supieran el problema en el que estaba su hija. Sin embargo, ella no quiso que se fuera a hablar con sus papás, y pues platicamos, creo que, de la mejor manera, con todo el respeto que se merecen sus padres, fuimos a su casa a platicar, a plantearme lo que estaba pasando, porque, pues, creo que cuando somos jovencitas, pues yo digo que vivimos bajo la protección de nuestros papás, ¿no? Entonces, fuimos a su casa y creo yo, al menos me pongo a pensar, que ese fue mi mayor error haberme presentado en su casa, ¿Por qué se lo digo? Porque si yo no hubiese hecho acto de presencia en la casa de sus papás, no estaría aquí involucrada en esto, yo se lo digo con toda claridad, ¿Por qué? Porque, pues, los otros compañeros que estamos aquí, todos como habiendo, pues estamos aquí. Sin embargo, hay personas que no aparecen, no aparecen aquí como demandados, ¿Por qué? Porque ellos son los que no hicieron acto de presencia hasta la casa de esta señora. Ahora, pues, en un momento, como le digo, no se le agredió, no se le agredió porque pues realmente ella nos pone esta demanda, al contrario, nosotros como mujeres en un momento le hablábamos aquí adentro de la oficina, sin embargo, hasta ella no pidió disculpas por el error que ella había cometido porque dijo que sí era un error haberse metido con una persona que tenía pareja, entonces ahorita, pues, como yo les digo, yo la verdad no puedo estar presente hasta allá, porque como les digo pues tengo a mi niña, y también pues son gastos que se hacen entonces yo si le pido de la manera más atenta y respetuosa a la señora \*\*\*

\*\*\* \*\* para que ya termine con esto, realmente creo que estamos aquí en un Municipio para apoyar a las personas para trabajar en unión, sin embargo pues así no se puede entonces este yo pues realmente quizá no tengo el suficiente recurso, no cuento con una abogada como para que me defienda y por eso es que realmente no hemos terminado con esto, y que realmente, no hemos terminado con esto entonces licenciada yo si le pido que se tomen las cartas en el asunto que se termine porque realmente perjudica también a nuestra sociedad, ahorita pues imagínese que bueno que también no pude asistir al, porque mire ahorita ya vinieron maestros que vienen de la institución a solicitar apoyo y si nosotros no estaos aquí, si no hay nadie aquí, quien lo soluciona, y no por el asunto de esta muchacha vamos a estar atascados ahí en estas cosas, por favor para que ya se termine todo esto, eso es todo lo que tengo que decir."

Por otra parte, en los alegatos manifesté lo siguiente:

"Pues bien, ya escuchando mi voz y pues realmente este, pues ahora creo que ustedes les tocan analizar y dar fin a eso, es como yo este les decía, creo que hay cosas más importantes en que enfocarnos en nuestra comunidad, entonces este, pues todo está

*en sus manos de ustedes, y pues ahora sí que yo ya no tengo nada más que decir, tampoco puedo decir mentiras, porque aquí se tiene que decir lo que es, eso es todo.”*

Finalmente, este Tribunal advierte que, por lo que respecta \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Secretaría Municipal y \*\*\* \*\*\*, Suplente de  
Presidente Municipal, no comparecieron a las audiencias de  
pruebas y alegatos de veintinueve de octubre y dos de diciembre  
de dos mil veinticuatro.

## 7. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las  
denunciadas constituyen VPG, deben tomarse como base las  
etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto  
en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por  
las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas  
quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas  
constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con  
antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio  
jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL  
EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se  
observará uno de los principios fundamentales que regula la  
actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el  
esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición  
procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las  
partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual,  
tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad en  
audiencia de veintinueve de octubre y dos de diciembre de dos  
mil veinticuatro, fueron las siguientes:

|   |
|---|
| <b>PRUEBAS OFRECIDAS</b><br><b>POR LA DENUNCIANTE *** ***</b> |
|---|

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



|  |                 |
|--|-----------------|
| 1.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la ciudadana *** ***,   | <b>ADMITIDA</b> |
| 2.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en copia simple de la constancia de validez relativa a las concejalías electas al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.  | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>PRUEBAS OFRECIDAS<br/>POR EL DENUNCIADO *** ***,</b>  |                 |
| 1.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico consistente en escrito de renuncia de la Ciudadana *** ***, <b>Suplente de la Regiduría de Obras del Municipio *** ***, Oaxaca</b> , de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.  | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>PRUEBAS RECABADAS POR LA<br/>COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>   |                 |
| 1.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número SM/SPVG/1106/2023 suscrito por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de Mujeres de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este instituto el once de agosto del año dos mil veintitrés.  | <b>ADMITIDA</b> |
| 2.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio con el número IEEPCO/DESNI/1220/2023 suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto de Mujeres de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés. | <b>ADMITIDA</b> |
| 3.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del dictamen número *** ***, el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Municipio que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas.  | <b>ADMITIDA</b> |
| 4.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número *** ***, suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas de este instituto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.  | <b>ADMITIDA</b> |
| 5.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de la constancia de validez relativa a las concejalías electas al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.   | <b>ADMITIDA</b> |
| 6.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en el informe suscrito por el Presidente Municipal constitucional de *** ***, Oaxaca, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, recibido vía correo electrónico Institucional el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés a las veinte   | <b>ADMITIDA</b> |

|  |                 |
|--|-----------------|
| horas con treinta y cinco minutos, así mismo recibido de manera física el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.   |                 |
| <b>7.- Documental Pública.</b> Consistente en el informe del Tesorero Municipal Constitucional de *** ***, Oaxaca de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés recibido vía correo electrónico Institucional diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés a las veinte horas con treinta y cinco minutos, así mismo recibid de manera física en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés.  | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>8.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de número *** *** suscrito por la Defensora adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.  | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>9.- Documental Pública.</b> Consistente en informe suscrito por la Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación, Síndico Municipal, Suplente de Presidente y Secretaría Municipal de *** *** de fecha diecisiete de agosto del años dos mil veintitrés, recibido vía correo electrónico Institucional el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a las veintiún horas con diecisiete minutos y recibido de manera física en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés. | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>10.- Documental Pública.</b> Consistente en una impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/2239/2023 recibido el treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés vía cuenta Institucional. Se precisa que dicho oficio recibió en una segunda ocasión a las quince horas con cinco minutos del día cinco de septiembre del año dos mil veintitrés por Oficialía de Partes de este Instituto.  | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>11.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número TEEO/SG/A/7214/2023 recibido a las trece horas con seis minutos del día siete de septiembre del año dos mil veintitrés por Oficialía de Partes de este Instituto.  | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>12.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número TEEO/SG/A/7215/2023 recibido a las trece horas con cinco minutos del día siete de septiembre del año dos mil veintitrés por Oficialía de Partes de este Instituto.   | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>13.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio original número SSYPC/PE/DJ/8942/2023.DH. recibido a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés por Oficialía de Parte de Instituto.   | <b>ADMITIDA</b> |
| <b>14.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio original número *** *** recibido a las once horas   | <b>ADMITIDA</b> |



|  |                 |
|--|-----------------|
| consistente en la copia certificada de la credencial de elector del C. *** ***,  |                 |
| <b>24.- Documental Privada.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido el 08 de octubre de 2024 mediante el cual se remitió el oficio *** ***, signado por la *** ***, Directora Jurídica de la Policía Estatal con anexo consistente en diversas documentales. | <b>ADMITIDA</b> |

A las documentales públicas y privadas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*.

## 8. Hechos acreditados y no acreditados

Como se señaló, en los casos en que se denuncia VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia



especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>9</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en

<sup>9</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.

- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.**

Ahora bien, en el caso concreto, **se advierte la acreditación de los siguientes hechos:**

| HECHOS DENUNCIADOS   | PRUEBAS  |
|--|--|
| Mediante asamblea de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la actora fue electa como concejal suplente de la regiduría de obras.   | Este hecho se acredita, pues en autos obra la constancia de validez expedida por el Instituto Electoral Local <sup>10</sup> , máxime que las autoridades responsables al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos le reconocen ese carácter. |
| El día quince de julio de dos mil veintitrés, aproximadamente a las ocho de la noche la actora regreso a las oficinas del Ayuntamiento y escucho a la ciudadana <b>*** **</b> platicando con la Regidora de Obras, manifestándole que iba a regresar a buscar al presidente. | Por lo que se refiere este hecho, se tiene por acreditado, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de octubre y de diciembre dos mil veinticuatro,   |

<sup>10</sup> Visible en la foja 20 en el expediente en el que se actúa.



|  |  |
|--|--|
| <p>La ciudadana *** ** la vio y le empezó a decirle palabras obscenas, de lo cual refiere la actora que no hizo caso.</p>  | <p>los denunciantes afirmaron lo suscitado.<sup>11</sup></p>   |
| <p>El dieciséis de julio le pasaron el reporte al Presidente Municipal y la citaron aproximadamente a las seis de la tarde en la oficina del Presidente y se reunieron todos.</p> <p>Una vez reunidos, los integrantes del Ayuntamiento dieron su opinión y la participación del Presidente fue <b>“que no podía pasar por alto ese problema”</b>, pues le habían hecho del conocimiento que la ex esposa de su pareja, llegó diciendo que ella era la amante de su marido y que la actora siendo autoridad quedaba mal ante la comunidad.</p> <p>La citaron al lunes siguiente para presentarse con sus papás para platicarles el problema.</p> <p>En sesión de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento tomaron la decisión de que si una persona siendo miembro de cabildo tuviera amantes con los compañeros iba ser despedida.</p> <p>El Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento tomaron la decisión que no podía seguir en el cargo porque si regresaba la maestra iba ser un problema más grande y que sería su culpa, igualmente señala que le comentaron que con que cara va atender los asunto, por lo que la suspendieron por setenta y dos horas.</p> | <p>Tal como lo sostiene la denunciante queda acreditado, ello porque en la celebración de audiencia y alegatos de veintinueve de octubre y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal y los Integrante del Ayuntamiento afirmaron<sup>12</sup> los hechos.</p> <p>Por lo que respecta este punto, tal y como lo sostiene la denunciante, ello porque en la audiencia de prueba y alegatos de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal afirmó este hecho.</p> |
| <p>El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se reunieron con el Presidente y los demás Integrantes de cabildo, le comentaron que se le iba a dar de baja y que ya no iba aparecer en la nómina.</p>  | <p>Este hecho se acredita, ya que en autos obra la sesión de cabildo del día veintisiete de junio de dos veintitrés<sup>13</sup>. En la que se aprobó la suspensión del pago de dieta del mes de julio, agosto y septiembre.</p> <p>Además, en el oficio<sup>14</sup> de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro el Tesorero Municipal, informó que pleno aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se acordó suspender las dietas</p>                    |
| <p>El día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, los integrantes de cabildo pasaron a su casa, y le comentaron que fueran a casa de sus padres, cuando llegaron a su casa solo estaba su papá y su en hermana, en que refiere que el presidente</p>   | <p>Se acredita este hecho, ello porque en la celebración de audiencia y alegatos de veintinueve de octubre y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente</p>   |

<sup>11</sup> Visible en la foja 423 al 424 y 498 al 506 del expediente en el que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en la foja 423 al 424 y 498 al 506 del expediente en el que se actúa.

<sup>13</sup> Visible en la foja 228 al 233 del expediente en el que se actúa.

<sup>14</sup> Visible en la foja 219 al 221 del expediente en el que se actúa.

|   |  |
|---|--|
| <p>le explico cómo estuvo el problema y que por eso la suspendieron.</p>  | <p>Municipal y los Integrante del Ayuntamiento afirmaron los hechos<sup>15</sup>.</p>  |
| <p>En cumplimiento a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés del expediente *** ***, tal y como lo dictó el Tribunal regresó a ejercer sus funciones como regidora suplente.</p> <p>El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, la actora renunció a su cargo, ya que ella había tenido a su bebé y su sueldo ya no le alcanzaba.</p> | <p>Tal como lo sostiene la denunciante queda acreditado, ello porque en la celebración de audiencia y alegatos de veintinueve de octubre y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal y los Integrantes del Ayuntamiento afirmaron los hechos<sup>16</sup>.</p> |

Ahora bien, se considera necesario precisar que de las constancias que obran en autos, **no se acredita el hecho** consistente en que el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Presidente e integrantes del *Ayuntamiento*, en sesión de cabildo acordaron que iba ser destituida de su cargo.

Ello, dado que no obra prueba, que al menos de forma indiciaria, indique que dicha decisión fue tomada por el Cabildo, incluso, en la sustanciación del presente procedimiento se realizaron diversos requerimientos en donde las personas denunciadas, mediante los oficios \*\*\* \*\*\* \*\*\*<sup>17</sup> y \*\*\* \*\*\* \*\*\*<sup>18</sup> refirieron que la constancia requerida no existía.

## 9. Marco normativo aplicable

### ➤ Perspectiva intercultural

La *Sala Superior*<sup>19</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de

<sup>15</sup> Visible en la foja 423 al 424 y 498 al 506 del expediente en el que se actúa.

<sup>16</sup> Visible en la foja 423 al 424 y 498 al 506 del expediente en el que se actúa.

<sup>17</sup> Visible en la foja 255 del expediente en el que se actúa, documental a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Visible en la foja 307 del expediente en el que se actúa, documental a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.



controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>20</sup>. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **Deber de juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>21</sup>

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

<sup>21</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>22</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las

---

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

### **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>23</sup>:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

### **Supuestos normativos de VPG.**

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo

<sup>23</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...  
X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...  
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...  
XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>24</sup>, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...  
III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...  
XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta **o accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...  
XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

...  
XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo

<sup>24</sup> En adelante *Ley de Acceso*.

de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;  
XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>25</sup>.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y la *Ley Electoral Local* al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018<sup>26</sup>.

25 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

26 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



## 10. Caso Concreto

En estima de este Tribunal Electoral que, de los hechos acreditados y el contexto de la situación, **se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón de Género**, atribuida al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora de Educación todos del *Ayuntamiento*, tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.<sup>27</sup>

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por

---

<sup>27</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación**<sup>28</sup>.

En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión

---

<sup>28</sup> SUP-JDC-1773/2016.



libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes<sup>29</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por**

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>30</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

**cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto;** teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>31</sup>

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia<sup>32</sup>

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora y lo mencionado anteriormente, se constató que los denunciados incurrieron en *VPG*,

Asimismo, los denunciados no desvirtuaron con alguna documental idónea las manifestaciones vertidas por la denunciante respecto al trato diferenciado del que fue víctima,

---

<sup>31</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>32</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



así como los hechos relativos a su suspensión por setenta y dos horas.

Por ello, atendiendo al principio de la reversión de la carga de prueba, no aportaron los elementos de prueba suficientes para desvirtuar las manifestaciones de la denunciante, pues no desvirtúan ni combaten de manera directa los hechos que se les atribuyen.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, **por lo que respecta al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y al Regidor Suplente de Obras**, ya que en las constancias que obra en autos en el expediente, se concluye que las regidurías suplentes electas forman parte integral en el desarrollo de las actividades del Ayuntamiento.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento **se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que al momento en que se dieron los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Regidora Suplente de Obras del *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, pues obra en autos la constancia de validez expedido por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita.**

Puesto que la actora le atribuye actos de *VPG* al **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Regidor Suplente de Obras**, de quienes quedó acreditado en su carácter de autoridades municipales con las credenciales de acreditación expedida por la entonces Secretaría de Gobierno.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica, psicológica, verbal y económica**, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

**I. Violencia simbólica.** Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de **dañar la dignidad, integridad** o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen **desigualdad, discriminación**, subordinación, o **exclusión**, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres



o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, la denunciante refiere que a raíz que la exesposa de su actual pareja, llegó al municipio a decir que ella era la amante de su marido, situación que trajo como consecuencia los siguientes hechos:

- Que en una reunión que tuvieron el Presidente Municipal y los integrantes de cabildo opinaron lo sucedido, por lo cual el presidente le dijo que **“no podía pasar por alto ese problema.”**
- Asimismo, advierte que, le mencionaron que en una sesión de cabildo aprobaron que si un miembro tenía un amante iba ser despedida.
- Los concejales tomaron la decisión que no podía seguir en el cargo por que si regresaba la ex esposa iba ser un problema más grande y sería su culpa, por lo que la suspendieron por setenta y dos horas.
- Los concejales fueron a casa de sus padres en la cual expusieron el problema y que por esas razones la iban a destituir.

Hechos denunciados por la actora que administrados con las manifestaciones de las partes y pruebas recabadas por la autoridad instructora, quedaron debidamente acreditados, por ello, se advierte que la denunciante ha sufrido una vulneración a sus derechos políticos electores por la obstrucción al cargo, por parte de los denunciados, invisibilización por parte del cabildo, así como discriminación y un actuar por parte de los denunciados de forma estereotipada.

Es importante establecer que las funciones de las personas electas deben circunscribirse a al ejercicio de funciones inherentes a la naturaleza de su cargo, y no así a la vida privada de las personas.

Cobra especial relevancia que, en el contexto en que se desarrollaron los actos, incluso, los denunciados estimaron adecuado, además de suspenderle, dar cuenta de su comportamiento a su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ello, desde luego, ilustra un actuar desapegado de los estándares legales para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Además, releva a la actora de ser tratada en igualdad de condiciones que, a las demás personas integrantes del Cabildo, posicionándola en un supuesto de subordinación a su **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\***, lo que permite visualizar que en concepto de los denunciados existe una relación asimétrica entre la denunciante y sus padres, aun a pesar de que la misma ya es una adulta que incluso, fue electa por la ciudadanía para el ejercicio de un cargo dentro del Ayuntamiento.

Así, es deber de todas las autoridades jurisdiccionales hacer eco de este tipo de actos y señalarlos como contrarios a la normatividad, pues incluso en diversas ocasiones las personas que cometen las infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, son impulsadas por una normalización de esta violencia, que justamente, su erradicación es el objeto de las múltiples reformas en la materia que se han sucedido en la materia.

Por lo anterior, dado el contexto del presente asunto y de las manifestaciones realizadas por la denunciante y la parte denunciada, a estima de esta autoridad, **se acredita la violencia simbólica**, por parte del Presidente e Integrantes del *Ayuntamiento*, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, y lo manifestado en las pruebas y alegatos por los concejales, se advierte que la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover un juicio ciudadano por las vulneraciones a sus derechos político electorales, como la suspensión de sus dietas y así como *VPG*.



Por lo que, estos hechos la invisibilizan en sus funciones como miembro del *Ayuntamiento*, asimismo, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de discriminación y exclusión, y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, lo cual se considera como violencia simbólica.

**II. Violencia psicológica:** Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos, humillaciones**, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora bien, como se mencionó en el párrafo anterior, queda acreditado que existe un trato diferenciado hacia la actora, en el sentido que las autoridades denunciadas realizaron un juicio de valor en el que determinaron que la actora **\*\*\* \*\*\*,** derivado de ello, los denunciados le dijeron que, para evitar cualquier tipo de conflicto con la exesposa de su pareja, iba a ser suspendida de su cargo.

Además, en su ratificación la actora refiere que cuando regreso a trabajar al Ayuntamiento, ya no había una discriminación, sin embargo, manifiesta que, los regidores manifestaban que era mejor ya no hablarle para evitar problemas.

Circunstancias que, a estima de este Tribunal evidencia que la denunciante sufrió violencia **psicológica**, pues de los hechos acreditados la actora en todo momento enfrentó humillaciones e indiferencia por parte del cabildo.

**III. Violencia verbal:** La agresión verbal es una forma de violencia ejercida a través del lenguaje, generando daño emocional. Esto hace necesario entender los procesos afectivos y cognitivos involucrados en la comprensión de expresiones lingüísticas consideradas agresiones.

Ahora bien, respecto a la **violencia verbal**, **esta se acredita** por lo siguiente:

En este punto, cobra especial relevancia lo expuesto por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento ya que, en la celebración de pruebas y alegatos, al referirse de los hechos suscitados, realizaron señalamientos como:

- **Presidente Municipal:** *Se le suspendió que fue diferente por problemas personales que tuvo;*
- *Le dije que no podía pasar por alto esos actos porque vino la* **Presidente Municipal:** *esposa de su pareja diciendo palabras altisonantes aquí con las compañeras y de esa manera se le llamo la atención y yo le dije que no podía pasar esto hasta que no me presentara a su papá y a su mamá para platicar con ellos;*
- **Presidente Municipal:** *Se tomaron acuerdos y eso era lo que se atenía y aun así no se destituyo se suspendió nomas que ella nunca se presentó con sus papas que queríamos hablar;*
- **Presidente Municipal:** *A pesar de todo **el escandalito de la muchachita ahora me renuncia** y entonces su renuncia le dijimos que la hiciera con su puño y letra para que al rato nos salga otra cosa;*
- **Presidente Municipal:** *La verdad yo le digo ahorita tengo cosas mucho más importantes que resolver, que estar perdiendo el tiempo como se lo dije la vez pasada si, cosas mucho más importantes que hacer;*
- **Presidente Municipal:** *Y ni modos que pase lo que tenga que pasar y se tiene que solucionar porque como le digo esto ya es contra mía, los compañeros los meten como dicen por ahí nada más para taparle el ojo al macho, pero si lo escucho bien como lo dice, es en contra mía;*
- **Regidora de Hacienda:** *Abuso de la inocencia y de la humildad de nosotros como autoridad porque la verdad somos de un pueblo indígena;*
- **Regidora de Hacienda:** *Ella abuso, mintió dijo de cosas que nosotros le hicimos cuando nunca fue así;*
- **Regidora de Hacienda:** *Le dijimos que mejor dejara de venir unos días en lo que la señora se calmaba o si venía nosotros la atendíamos;*
- **Regidora de Hacienda:** *Le recomendamos pues que era mejor que, he dejara su relación hasta ahí su relación porque pues como compañeras le dimos que buscara a alguien que no tuviera compromisos y así no tuviera problemas con los compañeros;*
- **Regidora de Hacienda:** *Y se le dijo que mejor que se alejara tantito del municipio porque no vaya a venir la esposa de su pareja y que vayan a hacer un escándalo. Y pues, se veía mal ante la sociedad;*
- **Regidora de Obras:** *Pues ahora si todo lo que ella abusa;*
- **Regidora de Obras:** *Lo que ocurrió con ella fue eso de que se haya metido con el señor que tenía su esposa y nosotros por defenderla y por resguardarla que le dijimos que mejor ya no viniera por unos días porque podría ser agredida por la \*\*\* \*\*\*, he por eso le dijimos que para evitar eso, que, pues que se*



*suspendiera este, por unos días de su cargo y que después se reincorporara si ya las cosas;*

- **Regidora de Obras:** *Porque esta chamaquita no puede estarse saliendo con la suya de estarnos mangoneando;*
- **Regidora de Obras:** *Ella a lo mejor se aprovechó de ser guapa bonita y de ser muy joven a lo mejor por eso y Juego otros como yo la verdad ya voy para los cincuenta.*

Aspecto que, en el caso, cobra especial relevancia, pues manifestaciones vertidas encierran un estereotipo de género, que ubica a las mujeres en un plano de inferioridad, que impide y dificulta el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político y que las coloca en una situación de desventaja.

Ello es así, pues los concejales demeritan en sí misma las manifestaciones de la actora respecto a los hechos suscitados, más aún, el propio presidente minimiza las conductas denunciadas por la parte actora, ya que aduce que hay cosas más importantes por atender, como estar perdiendo el tiempo en este asunto.

Así, a juicio de este Tribunal, las manifestaciones realizadas en contra de la actora, se dieron con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento se produjeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la actora.

De ahí que en el caso y analizado el contexto, **se acredita la violencia verbal.**

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Ahora bien, respecto a este tipo de violencia quedó acreditado dado el contexto del presente asunto, que la actora fue suspendida del pago de sus dietas como regidora suplente del

ayuntamiento, pues mediante sentencia dictada por este Tribunal en el diverso **\*\*\* \*\***, una vez realizado el estudio se determinó que a consecuencia de los hechos aquí denunciados, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, determinaron suspender el pago de las dietas de la actora, de ahí que se actualice este tipo de violencia.

Toda vez que, no existe una potestad en favor del Ayuntamiento para retener la dieta de la denunciante, pues aun justificándose en la necesidad financiera ello trastocaría derechos político electorales.

Lo anterior no rige con libertad hacendaria del Ayuntamiento, pues este puede disponer conforme a Ley, de los impuestos que procedan respecto a las actividades que estime objeto de tributación, más no la retención de recursos, pues estos se tratan ya de derechos adquiridos por la denunciante.

#### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita.**

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado, existen elementos de prueba suficientes para tener por **acreditado**, que las acciones realizadas por las autoridades denunciadas, invisibiliza e impide que, la denunciante en su carácter de Regidora de Suplente, realizara sus funciones, pues se advierte que el actuar de las autoridades denunciadas tuvieron como resultado que la Regidora no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada.

Por tanto, de las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, por parte del Presidente e Integrantes del



*Ayuntamiento.*

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado.**

**Por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer.** Se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Regidora Suplente de Obras del *Ayuntamiento*, tuvieron como base elementos de género puesto que actualizó la Violencia Simbólica, Psicológica, Verbal y Económica.

**Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres.** Se configura, pues se advirtió por parte de la responsable un trato diferenciado respecto a la actora, ya que, la realizaron un juicio de valor respecto a la relación que mantenía con su pareja en el aludido Municipio, por lo que fue suspendida de sus labores.

Suspensión que tuvo como base una relación personal dentro del ámbito de la vida privada de la accionante y no así el desempeño o ejercicio de las funciones que le fueron conferidas.

**Finalmente, en cuanto al supuesto iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** Está demostrado que atendiendo el contexto del asunto que el ejercicio del cargo de la Regidora Suplente de Obras, ha sido diferenciado.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la

Regidora Suplente de Obras se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Al quedar acreditado que las autoridades denunciadas, invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que se ha visto en la necesidad de promover un juicio por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como actos constitutivos de *VPG*.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Regidor Suplente de Presidencia todos del Ayuntamiento.**

- **Secretaría Municipal**

Ahora bien, si bien la actora señala como autoridad responsable al secretario municipal, del estudio a los hechos acreditados, manifestaciones y caudal probatorio, este Tribunal advierte que no es posible atribuirle conducta alguna que guarde relación con lo denunciado por la actora.

Ello, al considerar que, de acuerdo a las funciones del secretario municipal establecidas en la Ley Orgánica municipal, no se advierte que este tenga una participación activa en la toma de decisiones del Ayuntamiento, por tanto, no le acredita la violencia política en razón de género que se le atribuye.

## **11. Efectos de la sentencia**

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### **I. Medidas de reparación integral.**

#### **a) Medidas de protección.**

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó



medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

**b) Medidas de rehabilitación.**

**Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

**Se apercibe** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana:

**\*\*\* \*\*\*,** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comentario.

**Se apercibe** al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que,

una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**c) Garantías de satisfacción.**

**Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de la **\*\*\* \*\***, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

**RESUMEN**

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por **\*\*\* \*\***, en contra del Presidente municipal e integrantes, todos pertenecientes al municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos **\*\*\* \*\*** todos del citado Ayuntamiento.



Lo anterior, al quedar demostrado dentro del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, que le fue suspendida de su cargo, lo que vulneró el derecho político electoral de votar y ser votada.

Además, quedaron acreditadas manifestaciones con estereotipos de género, realizadas por los denunciados en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintinueve de octubre y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, las cuales evidenciaron la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, .

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron sus derechos político electorales de votar y ser votada. De ahí que, las conductas denunciadas, tuvieron por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, por tanto, se ordenó girar oficio Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, de manera inmediata, publiquen la presente sentencia en las páginas electrónicas oficiales del Tribunal y del referido Observatorio.

Finalmente, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena a \*\*\* \*\*\*, todos del Ayuntamiento que**, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, dentro del plazo de **diez días hábiles**, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a \*\*\* \*\*\*,** quien ostento el cargo de regidora suplente en el Ayuntamiento, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual

deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

**A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérasele, para que, en un plazo no mayor a tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

**d) Garantía de no repetición.**

**Se vincula** a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.



**Apercibida** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

## **II. Individualización de la sanción.**

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

**VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: \*\*\* \*\* en su carácter de **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal todos Ayuntamiento de \*\*\* \*\***, **Oaxaca**, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde al **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora de Educación y Suplente de Presidente del Ayuntamiento de la \*\*\* \*\***, **Oaxaca**, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER**



ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la Regidora Suplente de Obras del *Ayuntamiento*.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, la autoridad denunciada, realizó de manera directa los hechos denunciados, que trajo como consecuencias la obstrucción en el ejercicio de su cargo como concejal del ayuntamiento, ello, al quedar acreditado del contexto del asunto que la invisibilizaban.

**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que los denunciados, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Intencionalidad.** La falta de los denunciados fue dolosa, dado que dicha funcionaria tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como Regidora Suplente de obras del *Ayuntamiento*.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que, la infracción en que incurrió **\*\*\* \*\*\*,** **en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, debe calificarse como ordinaria,** al acreditarse que ejerció violencia simbólica, psicológica, verbal y económica ejercida contra de la denunciante.

Por otra parte, respecto a **\*\*\* \*\*\*,** en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal todos del *Ayuntamiento*, **debe calificarse como leve.**

Ello, porque si bien precisa actos en contra de diversas personas integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, por lo que respecta al Síndico, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente del Presidente, este Tribunal advierte que su grado de participación fue mínima, pues se



avocaron únicamente a votar respecto a la suspensión de la actora en sus funciones como regidora suplente, sin embargo, respecto al Presidente Municipal, al ser él en quien descansa la potestad de hacer cumplir la ley en el municipio y en su calidad de representante político y responsable directo de la administración pública municipal, adquiere un mayor grado de participación.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las autoridades denunciadas.

Ahora bien, el artículo 317, fracción V, de la *Ley Electoral Local* establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

**a) Con amonestación pública;**

**b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y**

**c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.**

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona

denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: \*\*\* \*\*\* \*\*\* con carácter de Presidente Municipal de manera individual, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte, atendiendo a la gravedad de la falta, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: \*\*\* \*\*\* \*\*\* en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal todos del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

Además, si la *VPG* se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable<sup>33</sup>.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen *VPG* en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa **deberá ser pagada por los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno**

---

<sup>33</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-73/2023**.



**del Estado**, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibidos** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a **\*\*\* \*\***, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

### **III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.**

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a: **\*\*\* \*\***, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal todos del *Ayuntamiento*.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a los denunciados conforme a lo siguiente:

- **\*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal del Ayuntamiento por un periodo de **siete años cuatro meses.**
- **\*\*\* \*\*\*,** en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal todos del *Ayuntamiento*, por un periodo de **cinco años y seis meses.**

Lo anterior en base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12<sup>34</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como leve y, por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a los tipos de violencia y grado de participación de las autoridades denunciadas.

Así al calificarse la falta como **leve** para el Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal y **ordinaria** para el Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **tres y cuatro años**, respectivamente.

---

<sup>34</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.



De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradoras de VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal, todos del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **un año** para Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Suplente de Presidente Municipal y **dieciséis meses** más para el Presidente Municipal, tomando en consideración la temporalidad base (3 y 4 años).

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), que en el caso ascienden a **un año y seis meses y dos años**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cinco años y seis meses y siete años cuatro meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de cinco años y seis meses a \*\*\* \*\* y siete años cuatro meses a ciudadano \*\*\* \*\*.

**Apercibidos que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una

amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

## 12. Protección de datos personales

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>35</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>36</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

---

<sup>35</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;  
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;  
V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y  
VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>36</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### 13. Resuelve

**PRIMERO. Se declara existente** la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de la **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO. Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de la **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese como corresponda** a la parte denunciante y denunciada, y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinticuatro de enero del año dos mil

veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/72/2024**, aprobada por **unanimitad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/17/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA